

mucho que tuvieron que vencer los Santos Padres con su doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen á la Iglesia con la décima parte de sus frutos; y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; y han de probar los Eclesiásticos plenamente la costumbre de haberse pagado diezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza, que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los Supremos Tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la República en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia, y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los Sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces Eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con serio exámen de las fuerzas que hacen en estas causas los Jueces Eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3. El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las Repúblicas. *Ley 3. tit. 1. Part. 1. ibi*: "É por estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas yace galardón de los bienes á cada uno segun debe haber, é escarmiento de los males: é con estas dos cosas se endereza el mundo, haciendo bien á los que bien hacen, é dando pena é escarmiento á los que lo merecen." *Antun. de Donation. Reg. lib. 1. cap. 2. á num. 5. Aristot. Ethicor. cap. 5. Ciceron y otros muchos que re-*

fic-

fiere Solorzano *Emblem. 78. n. 1.* Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y del juicio en defensa del Estado. Con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria, y se aumentan sus intereses. *D. Isidor. lib. 5. Ethimol. cap. 20. Facta sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas. D. Thom. Prim. secund. q. 95. art. 1.*

4. Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los vicios al camino recto de la virtud, y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5. Premio y castigo están puestos en la mano Real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente. Uno y otro se ofrecen con igualdad en sus leyes. Los que ofenden, obrando mal, el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena y castigo; y adquiere el Rey el derecho y accion de justicia para ejecutarla. *Ley 1. tit. 23. Part. 7.*

6. Ningun otro puede hacer galardón de ella, porque esta potestad es de la mas alta soberanía. *Ley 1. tit. 23. Part. 7. con las del tit. 25. lib. 8. Recop.*

7. Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdiccion Real, ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion con que se ligaron á recibir la pena, y el Príncipe conserva libre la accion de ejecutarla.

8. ¿Quién podrá impedir este ejercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Sola esta consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia, ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio de Dios y adelantamiento de su Religion han concedido los Príncipes á la Iglesia, excitados de los oficios de sus Prelados que

Tom. I.

Cc 2

siem-

siempre han hallado el mas profundo lugar de atencion y respeto en la piedad de los Reyes.

9. En los primeros siglos de la Iglesia fuéron mas frequentes las protecciones de los Obispos, implorando la benignidad de los Príncipes temporales para con los reos que buscaban el asilo de la Iglesia y de sus Prelados.

10. Bien conocian estos que habia cesado aquel refugio, que por la ley antigua de Moyses lograban los homicidas involuntarios en las seis Ciudades separadas con este intento: *Numeror. cap. 35. vers. 6. libi: De ipsis autem oppidis, que Levitis dabitur, sex erunt in fugitivorum auxilia separata, ut fugiat ad ea qui fuderit sanguinem. Et vers. 11. Decernite que urbes esse debeant in prasidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint. Et vers. 13. ad 15. Deutheron. cap. 19. vers. 2. Jossue cap. 20. vers. 2. 3. et 9.* Habíase en efecto desvanecido este asilo con la luz de la nueva ley de Gracia. *Paul. ad Heb. cap. 7. v. 12. Translato enim Sacerdotio; necesse est, ut et legis translatio fiat. D. Thom. Prim. secund. q. 103. art. 3. et q. 104. art. 3. Covarr. Variar. lib. 2. cap. 20. n. 2. vers. Secunda conclusio.* Veían tambien los Obispos no habia concedido ni señalando Jesuchristo semejante inmunidad, porque todas sus leyes se conformáron á los preceptos del derecho natural, y á la institucion y creencia de los Sacramentos y artículos de la Fe; y en esta clase no se comprehende la indulgencia de los delitos. *D. Thom. Prim. secund. q. 106. art. 11. Covarr. Variar. cap. 20. n. 2.*

11. Este conocimiento traxo á los Prelados de la Iglesia al medio único que les quedaba de buscar en la benignidad de los Príncipes gracia para con los que habian tomado el asilo y proteccion de los mismos Prelados, quienes no intentaban dexar del todo sin castigo á los delinquentes, sino moderar por su mano la penitencia que creían oportuna á su enmienda.

12. En estos ejercicios se ocupáron con incesante desvelo S. Agustin, S. Ambrosio, S. Juan Chrisóstomo y otros Santos Obispos; cuyos officios recomendáron los

sagrados Concilios. *D. Agust. Epist. 153. ad Macedon. et Epist. 115. ad Fortunat. Cirrens. Episcopum, et in Serm. 18. de verbis Domini. D. Joan. Chrysost. homil. 15. in Epistol. 2. ad Corinth. D. Ambros. in Epist. 42. ad Theodos. Can. 8. Concil. Sardicen. an. 347. Decernite ne Episcopi ad committatum accedant, nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris literis, vel invitati, vel evocati fuerint. Sed quoniam sepe contingit, ut ad misericordiam Ecclesie confugiant, qui injuriam patiuntur; aut qui peccantes, in exilio, vel insulis damnantur; aut certe quamecumque sententiam excipiunt: subveniendum est iis, et sine dubitatione petenda indulgentia. Hoc ergo decernite, si vobis placet. Universi dixerunt: Placet, et constituatur. Van-Espen tom. 6. dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 1. ubi omnia refert.*

13. Las franquezas, que por tan recomendables mediaciones exercitaron en estos tiempos los Príncipes, llegaron á ser tan frequentes, que merecieron un establecimiento general, aunque no comprehensivo de todos los delitos; siendo árbítrios los Reyes en distinguir los que no merecian indulgencia, y los términos que debian servir de presidio á los que se acogian á las Iglesias; *leg. 1. et 2. Cod. Theod. de iis qui ad Ecclesiam confugiunt; et ibi Gothoffedus. Van-Espen in dict. dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 2.*

14. En muchos siglos no se interrumpió el poder y jurisdicción de los Reyes para extender, ó limitar, interpretar, ó declarar los casos y circunstancias en que podia tener lugar el indulto por la inmunidad de la Iglesia, reconociendo todo su valor en la mano real.

15. Nuestras leyes de Partida aseguran con demostracion este pensamiento. El proemio del *tit. 11. Part. 1.* dice: "Privilejos, é grandes franquezas han las Eglestas, de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros Señores de las tierras, é esto fué muy con razon."

16. Los privilegios y franquezas, de que hablan las leyes de este título, son la inmunidad y amparo de los delinquentes que se refugian á ellas, como lo declara

la ley 2. que dice: "Franqueza ha la Iglesia, é su cementerio en otras cosas demas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo ome, que fugere á ella por mal que obiese fecho, ó por debda que debiese, ó por otra cosa qualquier: debe ser y amparado, é non lo deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena nen el cuerpo ninguna," y explicando el proemio, que los privilegios y franquezas de que ha de hablar en las leyes siguientes: "las han las Egleſias de los Emperadores, né de los Reyes, y de los otros Señores de las tierras;" no cabe duda en su origen.

17. El epígrafe de la ley 5. del mismo tit. y Part. dice: "Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Egleſia:" y en el contexto de la ley refiere algunos yerros grandes; y continúa en lo dispositivo: "É por esto mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin calaña ninguna: así como los traydores conocidos, é los que matan á otro á tuerto, é á los adulteradores:..." aquí se vuelve á poner á lá vista el mando de las leyes en declarar y restringir la inmunidad de la Iglesia; y no puede entenderse sino de un mando justo.

18. Las Decretales apócrifas, y las Constituciones supuestas que se recogieron en los cuerpos Canónicos, ordenados por autoridad del sumo Pontífice Gregorio IX. y de Graciano, diéron algun motivo á los Canonistas; poco instruidos en aquellos tiempos de la falsedad que encerraban estas Colecciones, para que creyesen en la Iglesia todo el poder necesario á establecer la inmunidad de los templos, y á defender con ella á los reos de las penas en que hubiesen incurrido por las leyes temporales; Van-Eſpen *in dict. dissertat. cap. 3. ubi omnia latissimè refert.*

19. En estos principios tomó asiento la opinion referida: autorizóla el tiempo, y se adelantó al predicamento de costumbre; por la qual reconocieron generalmente en la Iglesia y sus Jueces competente jurisdiccion para de-

declarar los delitos y casos en que aprovecha la inmunidad de la Iglesia. D. Ram. del Manz. *ad II. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54.* ibi: *Tamen ex Castellana Hispanie consuetudine, controversia qualiscumque de immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri ecclesiastico Judici. Idque hodie apud nos adeo notum, ut testibus non egeat; tametsi et olim dubitatum, et diversa in aliis Provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, et Vasconia, et extra Hispaniam, observantia sint: et dubitari, ac disputari potuerit ex jurisperitorum suffragiis, que non recensemus: y el núm. 6. Quo etiam casu ex consuetudine nostrate, ut pramonuimus, tametsi ex pura juris censura causatior dubitatio esse posset; cognitio et pronuntiatio de immunitate est ecclesiastici Judicis.*

20. Este último estado, aunque no es general, ni uniforme en toda España, debe guardarse sin alteracion, teniendo á la vista los Jueces Reales para reglar sus providencias, entretanto que el Rey no tome otro algun acomodamiento con la Santa Sede: como lo ha hecho en beneficio de la causa pública en muchos casos relativos á esta especie de inmunidad, señalados en las Bulas Pontificias y en otras Constituciones Apostólicas.

21. Por todas ellas se reserva á los Jueces Eclesiásticos el conocimiento y declaracion de las dudas que ocurren en punto de la inmunidad local, y deben arreglarse en sus procedimientos al órden, forma y limites que señalan las mismas Constituciones Apostólicas, sin ofender en su transgresion la jurisdiccion Real, ni embarazar á las Justicias el uso de ella en los casos en que fundan de derecho su intencion; y se explicarán para mejor claridad con las decisiones de los supremos Tribunales regios, que contienen los violentos excesos de los Jueces Eclesiásticos.

22. Quando los Ministros Reales aseguran al delinquente lego en lugar profano por delito privativo de la jurisdiccion Real, ó mixto, y pretexta el reo que el lugar de su prision es inmune, y el Eclesiástico abriga este intento, dándole algun colorido en los autos que for-

ma, y le manda restituir á la Iglesia: si lo resiste el Juez Real, porque halla probado en su proceso, que el lugar de la aprehension es profano, y sin embargo el Eclesiástico le declara por inmune, y que debe gozar el reo de todos sus efectos; apela de esta providencia el Juez Real, y protesta el Real auxilio de la fuerza: usa de él en los Tribunales supremos: mandan remitir á ellos los autos originales obrados por los dos Jueces; y si hallan (combinadas sus probanzas) que el lugar de la aprehension del reo es notoriamente profano, ó que se justifica mejor esta calidad, declaran: "Que hace fuerza el Eclesiástico en conocer y proceder."

23. Estas determinaciones se concebían en la forma ordinaria, segun se hace en los demás casos en que no tiene jurisdiccion el Eclesiástico, y usurpa ó impide la Real: D. Ramos del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 16.* Ceballos *Com. contra com. q. 817. n. 14.*

24. Peto como el Consejo ha dedicado siempre todos sus cuidados á dar á la Iglesia el mayor honor y respeto, apartando de sus procedimientos aun las apariencias de ofensivos á la inmunidad y franquezas de la Iglesia, meditó una nueva forma que indicase en las expresiones de sus decretos, haber tomado el Juez Eclesiástico con justo motivo el conocimiento y declaracion de la duda acerca de la inmunidad en este caso; señalando la violencia y exceso en el punto de su determinacion turbativa de la jurisdiccion Real. Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 6.* *ibi: Si vel liquido constet, vel saltem probationes potiores sint, reum non in Ecclesia, sed in profano loco captum: expeditur violentia decretum sub ea formula, quasi per manus tradita, ecclesiasticum Judicem in cognoscendo, et procedendo, quomodo in ea causa cognovit, processitque, vim fecisse: et proinde acta illius nulla, et laico judici causam remitti.*

25. En la primera parte de los referidos decretos se conciben sus expresiones, como si fueran relativas al modo de conocer y proceder; pero terminan con todos los efectos

efectos de las fuerzas en *conocer y proceder*, estimando nulos los procedimientos del Eclesiástico, y remitiendo la causa al Juez lego: con lo qual queda libre el uso de su jurisdiccion, y continúa hasta imponerle la pena correspondiente. Ram. del Manz. *dict. lib. 3. cap. 54. nn. 6. et 16.*

26. Si la calidad del lugar en que fué aprehendido el reo, resultase dudosa por los autos de los respectivos Jueces, no tiene lugar el recurso de fuerza en *conocer y proceder*, ni en *el modo*; y solamente cabe en el otorgamiento de la apelacion, á la que se manda deferir, para que el Juez Real pueda seguirla ante los superiores del Eclesiástico en quanto á la inmunidad; y con este fin deben preservarse los Jueces Reales, interponiendo la apelacion sin perjuicio, y con protesta del recurso de fuerza.

27. Una advertencia debe hacerse, y no perder de vista los que hayan de juzgar y determinar la fuerza en el caso referido, y es que la jurisdiccion Real funda por derecho comun el conocimiento de la causa por la calidad del delito, por la del reo, y por la del territorio; y esta presuncion hace mucho peso en el juicio de los Tribunales supremos para no dar lugar con facilidad, ó escrupuloso temor, á las probanzas del proceso que forman los Jueces Eclesiásticos acerca de la inmunidad local; pues como esta qualidad es todo el fundamento de la intencion y jurisdiccion de la Iglesia, debe justificarla de manera que venza, ó haga á lo ménos balancear la presuncion comun del Juez Real. D. Covarrub. *Variar. lib. 2. cap. 6. n. 1.* Menoch. *de Præsumption. lib. 1. præsumpt. 36. et lib. 3. præsumpt. 143. n. 21. lib. 4. præsumpt. 116. n. 34. et lib. 6. præsumpt. 13. n. 6.*

28. Salen muchas veces los refugiados de los recintos ordinarios de la Iglesia; préndenlos las Justicias Reales, reclaman la prision, como executada dentro de los límites del lugar inmune, ó por no haber perdido el asilo; y pide con este motivo el Juez Eclesiástico se restituya el reo á la Iglesia: resístelo el Juez Real; y estrechan-

chando aquel sus procedimientos, dá lugar á la apelacion y al recurso de fuerza.

29. Para resolverla, deben tenerse á la vista las circunstancias de los casos, que pueden reducirse á tres. El primero, si estando el reo en la Iglesia saliese á sus inmediaciones, y siendo preso en ellas produxese, para libertarse del Juez Real, que el lugar de su prision era inmune por la continencia con el Templo y sus franquezas.

30. En estas circunstancias trata el reo de conservar su primitiva inmunidad, asegurándose en la quasi posesion de la que tenia, y habia adquirido por el refugio de la Iglesia; y la jurisdiccion Real funda todo su intento en haberla perdido, saliendo voluntariamente del recinto del lugar inmune; y queda reducida toda la duda á probar la qualidad de profano, que sirve de fundamento á la jurisdiccion Real; y para estimarla, y declarar por consecuencia corresponder el conocimiento de la causa y castigo del reo al Juez Real, debe tenerse atencion á que este es actor, y solicita probar la mutacion ó pérdida de la inmunidad en que estaba el reo, y debe concluir uno y otro con sólida justificacion; pues habiendo alguna duda acerca de la inmunidad del lugar contigüo á la Iglesia en donde se supone haber sido preso, no deben estimarse por violentos los procedimientos del Eclesiástico; y solo pueden emendarse por el medio ordinario de la apelacion.

31. El segundo caso en que puede ocurrir igual disputa es, si saliendo el reo de la Iglesia á larga distancia, y poniéndose en lugar notoriamente profano, fuese perseguido por la Justicia Real, y preso en las cercanias de la Iglesia de donde habia salido, ó de otra; y alegase que aquel lugar participaba de la inmunidad de la Iglesia.

32. En estas circunstancias funda la jurisdiccion Real su intencion, sin necesidad de probar la pérdida de la inmunidad que el reo gozaba por su primer refugio á la Iglesia, por calificarlo así la distancia y notoriedad del lu-

lugar profano á donde salió: y es del cargo del reo justificar plenamente haber tomado nuevo asilo; y si no lo hiciese, y las probanzas del Juez Real calificasen con evidencia, ó con mayor peso, la qualidad de lugar profano en donde se hizo la prision, considerando por mayor influxo de esta prueba el fundamento comun en que descansa, deberá estimarse la fuerza del Eclesiástico, concibiéndola con las mismas expresiones de "conocer y proceder, como conoce y procede;" y remitiendo la causa al Juez Real, segun se usa, y queda demostrado en el primer caso de la nueva adquisicion de inmunidad.

33. Sin variar los términos de haber desamparado el reo la Iglesia, segun se propone en el caso anterior próximo, ocurre muchas veces la diferencia sobre ser preso por la Justicia Real en territorio notoriamente profano, y pretender sin embargo el reo conservar su primera inmunidad, pretextando que fué extraido con engaño, ó por violencia precisa, ó procurada por los medios de privarle del alimento natural, ú otros de igual intento. Abrigan los Jueces Eclesiásticos con demasiado esfuerzo estos pensamientos, y los autorizan con apariencias de piedad, declinando su juicio con fácil influxo á la indulgencia y libertad de los reos. Si resisten su entrega los Jueces Reales, exercitan contra ellos el cuchillo de la excomunion; y como no alcanza la apelacion á suspender sus efectos, porque consideran despojada la Iglesia, se hace necesario el recurso de la fuerza.

34. En su declaracion se debe considerar, que la Justicia Real justifica en los mismos hechos notorios de la aprehension todos sus procedimientos, y que el reo y la Iglesia, para embarazarlos, alegan una excepcion de engaño, ó violencia, que deben probar como fundamento de su intencion, segun las reglas comunes que se han notado, y son bien notorias á todos; y baxo este concepto se ha de dar valor á la intencion del Juez Real, declarando que el Eclesiástico hace fuerza "en conocer y proceder, como conoce y procede," remitiendo á la Jus-

ticia Real el conocimiento de la causa, para que proceda en ella contra el reo, como hallare por derecho, 35. Otro caso, no ménos expuesto á las controversias entre la jurisdiccion Real y la Eclesiástica, se ofrece muy de ordinario en aquellos reos que se acogen y mantienen en el asilo de los Templos por delitos, notoriamente exceptuados en las disposiciones Canónicas de la inmunidad.

36. Con respecto á estos delinquentes deben distinguirse dos puntos. Uno el de la extraccion, y otro el de la continuacion de la causa hasta la imposicion de las penas, aunque sean corporales y graves.

37. En quanto al primero, puede el Juez Real extraer de la Iglesia sin licencia del Obispo al refugiado. Esta es una conclusion que comprueban las disposiciones Canónicas, las leyes del Reyno, y los Autores mas inclinados por su piedad y caracter á la potestad de la Iglesia, y á la de sus Jueces.

38. En el *cap. 7. de Immunitat. Ecclesiar.* supone por regla el Sumo Pontífice Inocencio III., que por los establecimientos de los Sagrados Cánones y tradiciones de las leyes civiles, todo hombre libre que se refugie á la Iglesia, por grave que sea su delito, no debe ser extraido de ella violentamente, ni condenado á muerte, ó pena, encargando á los Rectores de las mismas Iglesias su proteccion y defensa.

39. En el progreso de esta misma disposicion la limita con respecto á los ladrones públicos, y á los que destruyen de noche los campos, los quales, dice, pueden ser extraidos de la Iglesia, sin dar seguridad de su impunidad, *ibi: Ab Ecclesia extrahi potest, impunitate non prestita, secundum canonicas sanctiones.*

40. La regla y su limitacion guardan uniforme correspondencia en todas sus partes y circunstancias: y defendiéndose en aquella la extraccion violenta de los reos, en cuya clase consideran las Constituciones Canónicas las que hacen por su propia autoridad los Jueces Reales en

los casos que dispensa la Iglesia su inmunidad á los refugiados; es consiguiente necesario se entienda la limitacion de la propia extraccion, permitida á la Justicia Real en los exceptuados.

41. En las *leyes 4. y 5. tit. 11. Part. 1.*, dexando ya establecido el amparamiento y seguridad que deben haber los que se huyeren á la Iglesia, se mencionan diferentes yerros ó delitos que por su gravedad excluyen la inmunidad y defensa de la Iglesia, de la qual pueden sacar los reos sin calumnia alguna. *ibi:* "Pero y ha que non deben ser amparados en ella; ante los pueden sacar della y sin caloña alguna::: é por esto mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin caloña ninguna."

42. En la *ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop.* se defiende y prohíbe á los Jueces Eclesiásticos el uso de las armas temporales en la execucion de su justicia, y qualquiera otro impedimento de la jurisdiccion Real; y entre los casos que refiere comprehendidos en la enunciada prohibicion, uno es que no estorven á las Justicias sacar los reos de las Iglesias, quando no deben gozar de la inmunidad de ellas.

43. Aunque no fueran tan claras las disposiciones Canónicas y Reales, las hallamos entendidas y explicadas así por los Autores de primera nota. Covarrub. *Variar. lib. 2. cap. 20. n. 18. vers. 34. ibi: Infertur ex pramotatis Judicem laicum jure posse abducere criminisum ab Ecclesia, etiam absque licentia Episcopi, quoties juxta canonicas sanctiones delinquens ab Ecclesia extrahi potest: nec immunitas Ecclesiarum ex eo violatur; siquidem cum Ecclesia tunc ad eam fugientem minime tutetur, nec tutari velit, nulla fit ei injuria, si propria auctoritate Judex etiam secularis eos per vim abduxerit: quod moribus, et praxi christiani orbis receptum est.* Abas in *cap. 6. de Immunit. colum. 9. vers. Ulterius queritur.* Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. núm. 19. cum pluribus ibi relatis.* Acevedo in *leg. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 19. in fine.* Avendaño in *cap. Prator. capit. 22. n. 9.* La

44. La Santidad de Clemente XII. en su Bula expedida en 29. de Febrero de 1734., que empieza *In supremo iustitie solio*, relativa al gobierno y administracion de justicia en su Estado Pontificio, refiriéndose á otras anteriores Constituciones Apostólicas, en su confirmacion y declaracion establece y dispone: que los reos de homicidio, aunque sea en pendencia, hecho con armas, ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar; como el homicidio no sea casual, ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

45. Sobre este supuesto prescribe el orden y forma con que deben ser extraidos de la Iglesia, dexando todo el conocimiento y autoridad al Juez Eclesiástico, precediendo en quanto á los legos el requerimiento del Juez Real, ibi: *Utque reorum ratione homicidii, ut profertur, excepti, inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesiis, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique iudici competenti, legitimis modo et forma à Curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescunque iudici ecclesiastico competenti innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac persone reitate subministrata, vel acquisita, suppetant indicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem iudex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero laicus, postquam à Curia seculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interuentu persone ecclesiastica ab Episcopo deputande, devenire teneatur.*

46. A consecuencia del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1737., se extendió y amplió á todos los Reynos de España la enunciada Constitucion Apostólica, insertándola para su observancia en

la expedida con fecha de 14. de Noviembre del mismo año 1737., que empieza: *Alias Nos.*

47. Los casos comprehendidos en la Constitucion referida son notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ligando la extraccion de los reos al conocimiento y accion del Juez Eclesiástico, parece que destruye toda la autoridad Real que dexo fundada para extraer por sí sin licencia del Eclesiástico á los que se refugian á la Iglesia por delitos, notoriamente exceptuados de su inmunidad.

48. ¿Quién podrá persuadirse solicitase el Rey, ni admitiese en sus dominios un nuevo establecimiento que destruyese los antiguos? Porque estando estos recibidos por uniforme costumbre, al paso que son tan ventajosos á la jurisdiccion Real, se conforman á las leyes comunes y utilidad pública, que se asegura en el pronto y desembarazado exercicio de la justicia para el castigo de los delinquentes, á quienes no protege la Iglesia; ántes bien protesta por sus leyes que no intenta defenderlos. Quien procede á su extraccion obra en todo conforme á las intenciones de la Iglesia. ¿Pues qué injuria puede hacerla quien observa sus preceptos? Si la razon de justicia, ó la de equidad, ó conveniencia no hubiera introducido por disposicion de los Príncipes temporales, ó fuese por la de la Iglesia, la proteccion y defensa en quanto á las penas corporales de los que buscan el asilo de ella, no habria términos para dudar del uso de la jurisdiccion Real en la extraccion de los delinquentes refugiados; pues á este punto llegan, y á este principio se reducen los que repudia de su abrigo la misma Iglesia, considerándolos indignos de la benignidad y proteccion que solicitan.

49. Estas consideraciones, que son de grave peso, hacen conocer que la citada Constitucion Apostólica debe ser entendida en quanto á la extraccion de los reos en los casos dudosos de su inmunidad. Este pensamiento, que tanto se uniforma con las leyes comunes, se presenta en el contexto de la misma Bula; y para que se perciba con

mayor claridad debe notarse, que el defecto de inmunidad dexa de ser notorio por el delito, ó por el delinquente.

50. Si el delito no es de los expresados en las Constituciones Canónicas, pero tiene el mismo punto ó mayor de enormidad, consideran algunos, con opinion bastante bien fundada, estar comprehendidos en la propia ley, y participar de igual efecto en la exclusion de inmunidad; pero otros Autores no admiten extension alguna de lo específico de las Constituciones Apostólicas, ni dan entrada en este punto á las disposiciones y declaraciones de las Leyes Reales; y en este conflicto y contradicción de opiniones falta la notoriedad de no gozar de la inmunidad el refugiado, y no debe proceder á su extraccion el Juez seglar. Covarrub. *Variar. lib. 2. cap. 20. cum sequent. ubi plures refert.* Ram. del Manz. *ad ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 5.* Bobadilla *lib. 2. cap. 14. n. 100.* ibi: "Ni en los casos dudosos se resuelva fácilmente á sacar al retraido, pareciéndole que está en la mano el poderle restituir á la Iglesia; pero quando en caso de opinion encontrada entre los Doctores, sacare el Juez al delinquente de la Iglesia, no debe ser por ello punido." Carrasco del Saz *ad leg. Recop. cap. 3. §. 1. de Delinquentibus, qui ad Ecclesiam confugiunt. n. 12.*

51. En las muertes alevosas y seguras, cuyos Autores por las Constituciones Canónicas antiguas, y por las Leyes Reales gozaban de la inmunidad de la Iglesia, aunque constase del cuerpo del delito, si no estaban plenamente probadas su calidad y circunstancias; quedaba pendiente la duda acerca de la inmunidad, y no podia entrar el Juez Real á extraer el refugiado.

52. Lo mismo se entienda con respecto á los demas delitos calificados, si no está probado el fundamento que excitó la exclusion de inmunidad.

53. Quando uno y otro constase, pero no resultase igual prueba del delinquente refugiado, aunque se halle indiciado, queda tambien dudosa su inmunidad, y debe

be asegurarse el Eclesiástico, ántes de permitir su extraccion, con la caucion que da el Juez Real; y con este respecto interviene en ella, y despojaría el Juez seglar á la Iglesia de la inmunidad que funda por regla general, si procediese á la extraccion del reo sin constarle claramente del caso de la excepcion.

54. Estos son los términos en que puede tener lugar y observarse la citada Bula, *Alias Nos*, de la Santidad de Clemente XII.: y lo demuestra su literal contexto, pues el primer caso de la extraccion de los reos indiciados y procesados, en que pide la licencia del Juez Ordinario Eclesiástico á requerimiento del seglar, no puede entenderse del notorio defecto de inmunidad; porque bien que conste plenamente del homicidio, y sea tambien cierto, por ser expreso en la misma Bula, que no debe gozar su autor de la inmunidad, queda la duda en quanto al reo, á quien se supone solamente indiciado para proceder á su prision: *In dict. Bul. : Utque reorum ratione homicidii, ut prefertur, excepti, inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesiis, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique Judici competenti legitimis modo et forma á Curia ecclesiastica fiant; volumus et ordinamus, ut quotiescumque Judici ecclesiastico innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse, ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac persone reitate subministrata, vel acquisita suppetant indicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem Judex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin vero laicus, postquam á Curia seculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia, seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interuentu persone ecclesiastica ab Episcopo deputanda, devenire tenentur; extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad Curie secularis carceres asportari, ibique detineri curet* - Tom. I. Ec

faciat; cuya prision se hace por ligeros que sean los indicios. Gomez *Variar. lib. 3. cap. 9. n. 1. in fine*, ibi: *Sed bene sufficeret alius testis, licet non idoneus, ut minor, servus, consanguineus, infamis, vel aliás inhabilis persona.* Salgado de Reg. part. 2. cap. 4. n. 137. *In delictis gravibus, et inferentibus penam corporis afflictivam, ad capturam sufficit quale quale indicium; et qualis qualis informatio.*

55. En los propios términos se concibe la extraccion del reo condenado en rebeldía, con la caucion de reintegrarle á la Iglesia, siempre que en su defensa clida los indicios que motivaron la sentencia.

56. La Santidad de Gregorio XIV. en su Bula, ó Motu proprio, expedida el año de 1591, primero de su pontificado, hace memoria de los indultos de los Sumos Pontífices Sixto V. y Pio V., concedidos á los Príncipes y Magistrados seculares para que pudiesen extraer de la Iglesia y otros lugares inmunes á los delinquentes en algunos casos, no exceptuados expresamente en las Constituciones Apostólicas; y suponiendo haber nacido no pequeña turbacion y confusion de la inmunidad y libertad de la Iglesia, así por la diversidad de los indultos, como por el abuso con que los interpretaban á su arbitrio los mas de los Ministros de los Príncipes; revoca y anula todos los anteriores indultos Apostólicos que hablasen de este punto, reduciéndolos á su disposicion, que dice así: *Ut laicis ad Ecclesias, locaque sacra, et religiosa predicta confugientibus, si fuerint publici latrones, viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores ex insidiis agrediuntur, aut depopulatores agrorum; quive homicidia, et mutilationes membrorum in ipsis Ecclesiis, eorumve cæmenteriis committere non verentur: aut qui proditoriè proximum suum occiderint: aut assassini, vel heresis, aut lese majestatis in personam Principis rei, immunitas ecclesiastica non suffragetur.*

57. En esta parte de la citada disposicion dexa reducida la exclusion de inmunidad á los solos ocho casos que se refieren, restituyéndola en los demas, que por anterior-

res indultos de sus predecesores, derecho comun y antigua costumbre, no gozaban del asilo de la Iglesia.

58. Consiguiente á lo dispositivo de esta Constitucion ordena á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de las Iglesias y Monasterios que siendo requeridos por los Jueces seculares, les entreguen los legos que por los referidos delitos se hubiesen refugiado á las Iglesias.

59. En esta parte hace privativo de los Prelados Eclesiásticos el conocimiento y extraccion de los reos en los referidos delitos, sin embargo de ser notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ratifica este pensamiento; inhibiendo expresamente á los Jueces seculares de la extraccion de dichos reos, pues dice: *Volumus, dictaque auctoritate decernimus, et declaramus, ut Curia secularis ejusque Judices, et Officiales ab Ecclesiis, Monasteriis, locisque sacris predictis laicum aliquem, ut prefertur, delinquentem, in nullo ex casibus supra dictis, sine expressa licentia Episcopi, vel ejus Officialis, et cum interventu persone ecclesiasticae ab eo auctoritatem habentis, ad quos solos, et non alios Episcopi inferiores, etiamsi aliás Ordinarii sint, aut nullius diocesis, aut Conservatores ab hac sede specialitèr, vel generalitèr deputati, predictam licentiam dandi facultas pertineat: occurrente autem casu in loco exempto, et nullius diocesis, tunc ad Episcopum viciniorem devolvatur hæc cognitio, et non ad alios; capere, extrahere, aut carcerare non possint, nisi eo casu, quo Episcopus, et dictæ persone ecclesiasticae requisite, illos in delictis superius expressis culpabiles, tradere, aut capturare, carcerationi interesse, et assistere recusarent. Tuncque reverentia Ecclesie, et locis sacris debite memores, predictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, et tumultu, extrahere curent. Quodque delinquentes laici predicti, postquam, ut prefertur, ab Ecclesiis, locisque sacris extracti, et capti fuerint, ad carceres Curie ecclesiasticae reponi, et inibi sub tuto, et firmo carere, ac opportuna custodia data illis, si opus fuerit, per Curiam secularem, detineri debeant; nec inde ex-*